



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

San Martin-Cesar, cuatro (04) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 207704089001202100024100

ACCIONANTE: ALIRIO DIAZ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE SAN MARTIN- CESAR
y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN
MARTIN-CESAR.

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO Y
ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por el señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140.

ACCIONADO:

La acción está dirigida en contra del MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR y la INSPECCION DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR.

HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

Manifiesta el accionante que, existe un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho en la Inspección de Policía Urbana de San Martin-Cesar ante la cual presento solicitud de Revocatoria Directa la cual fue resuelta a favor del señor ALIRIO DIAZ, con resolución 0010 de 23 abril de 2019, así mismo con resolución 0011 de 26 de abril de 2019 y que con fecha 04 de diciembre de 2019 los querellantes solicitaron la revocatoria directa de los actos administrativos, pero que dicha solicitud fue negada y quedó en firme la desocupación por desalojo a favor del propietario de las fincas invadidas en una ocupación de hecho.

Además de lo anterior, se les garantizó a los querellados el debido proceso aguardando el tiempo en el cual se procediera a resolver los recursos de Ley que fueron interpuestos ante las resoluciones 0010 y 0011 de abril de 2019.

Manifiesta el accionante que el municipio debe realizar las acciones tendientes a no vulnerar sus derechos y convocar a las entidades necesarias para realizar el desalojo de sus predios y así garantizar la propiedad privada, para esto debe realizar la experticia técnica y demás acciones para realizar el desalojo.

Que es necesario realizar y terminar el procedimiento policivo y que de esta manera cese la omisión de la administración municipal, además que ha realizado las diferentes denuncias en procuraduría, fiscalía y ante la personería del municipio de san Martín-Cesar

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 22 de octubre de 2021, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha.

PRETENSIONES:

La parte accionante solicita los siguientes puntos:



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

Que se protejan los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, los cuales están amenazados por el municipio de San Martin-Cesar

Que se cumpla las resoluciones 0010 de 23 abril de 2019 y 0011 de 26 de abril de 2019, que ordenan el desalojo de los predios de propiedad del accionante.

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Copia correo electrónico a inspección de policía

Copia oficio 5 de noviembre de 2021 y 22 de septiembre de 2021

Copia oficio personería municipal de San Martín-Cesar

Copia oficio procuraduría y fiscalía.

Copia solicitud de caracterización a la secretaria de gobierno de San Martín-Cesar

LA ACCIONADA MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR

Respuesta a solicitud presentada por el accionante el día 3 de noviembre de 2021

LA ACCIONADA INSPECCION DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR.

Respuesta a solicitud presentada por el accionante el día 27 de octubre de 2021

LA ACCIONADA PROCURADURIA PROVINCIAL DE OCAÑA

Respuesta a solicitud presentada por el accionante el día 29 de octubre de 2021

LA ACCIONADA PERSONERIA MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR

Respuesta a solicitud presentada por el accionante el día 04 de noviembre de 2021



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

CONTESTACIÓN:

La accionada MUNICIPIO DE SAN MARTIN-CESAR responden de la siguiente manera, frente al primer hecho responden que es cierto existió una revocatoria de los actos administrativos pero que esta se resolvió a favor del accionante, que en estos momentos se encuentran realizando la contratación para realizar el censo de la zona ocupada y los habitantes no suministran la información requerida para poder realizar las acciones pertinentes.

Con relación a los siguientes hechos manifiestan que son ciertos, pero que la administración municipal ha venido adelantando gestiones para organizar la logística con el acompañamiento de las entidades, IGAC, Defensoría del Pueblo, Comisaria de Familia, Hospital Álvaro Ramírez González E.S.E., Defensa Civil, Cruz Roja, Ejército Nacional, Atención Técnica Agropecuaria Municipal, fiscalía general de la nación, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Responden además que si se ha realizado la experticia técnica pero que esta no se ha podido terminar y esto no indica que se le este vulnerando el debido proceso al accionante, por lo que además manifiestan que el municipio ha venido adelantando gestiones para lograr el desalojo y que si existe una denuncia por el injusto penal de daño en bien ajeno pero que el mismo fue archivado por la fiscalía.

Solicitan se niega la presente acción de tutela por no estar vulnerando el debido proceso al accionante.

Por parte la accionada INSPECCION DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR responden que efectivamente existe una revocatoria directa sobre las resoluciones No. 0011 de enero 23 de 2019 y 0489 de abril 26 de la misma anualidad, pero que estas son a favor del señor ALIRIO DIAZ y fueron confirmadas por el señor alcalde del municipio de San Martín-Cesar.

Que la señora inspectora de manera verbal ha solicitado reuniones con la administración municipal y que estos le responden que se está realizando el proceso de contratación para realizar el censo en la zona, ya que a la fecha no se ha podido



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

realizar ante la negativa de los ocupantes a dar información, que se debe convocar a varias entidades para poder realizar las acciones tendientes al desalojo.

Solicitan que han realizado las acciones tendientes a no vulnerar derechos fundamentales del accionante y que esta acción no debe prosperar frente a la inspección urbana de policía de San Martin-Cesar.

La PROCURADURIA PROVINCIAL DE OCAÑA responden que entraron a resolver la queja en la cual supuestamente el señor ALIRIO DIAZ, se apropió de manera irregular de unas tierras y que el ejercito nacional lo secundaba brindándole protección, razón por la cual En providencia de fecha veintitrés (23) de enero de 2019 se dispuso comisionar al Personero Municipal de San Martín a fin que practicara visita en relación al trámite surtido por la inspección de policía de dicho municipio y al Personero municipal de Aguachica a efectos que realizara visita a la Tutela tramitada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica Cesar.

Que se solicitaron vigilancias administrativas por parte de La Procuraduría Provincial de Ocaña, acción preventiva con el radicado P-2019-1250446 en el cual en su conclusiones recomienda que en lo correspondiente a las solicitudes del apoderado del señor ALIRIO DIAZ se tiene que en las querellas policivas tramitadas por la inspección de policía de San Martin se profirieron órdenes de desalojo las cuales fueron recurridas y los recursos respectivos resueltos y se solicitó apoyo a la policía nacional para el acompañamiento de las diligencias de desalojo en lo referente a la tutela que se tramitó en el juzgado primero promiscuo de Aguachica como ya se mencionó anteriormente en la Corte Constitucional lo que concluye que no resulta necesario realizar vigilancias sobre las querellas policivas por perturbación a la posesión de los predios ya descritos y tramitadas por la inspección de policía de San Martin.

La PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, manifiestan que desconocen las nulidades presentadas porque es un trámite de la inspección de policía de San Martin-Cesar, que son garantes de los derechos y que están atentos a lo que este Juzgado resuelva.



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION manifiestan que no les consta los procesos de desalojos que se lleven en ese proceso, que en lo concerniente a ellos si existió una denuncia que se conoció y se inició una investigación con el CUI 200116001232201801977 por la posible conducta de daño en bien ajeno., pero que esta fue archivada por operar la caducidad en la querrela.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio del accionante y accionada, al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si la ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, transgredió el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140, al no efectuar el desalojo ordenado en las resoluciones 0010 de 23 abril de 2019, asimismo la resolución 0011 de 26 de abril de 2019, que además fueron confirmadas por el representante legal del municipio de San Martin-Cesar.

TESIS DEL DESPACHO:

Luego de analizar el expediente de la presente acción de tutela, el despacho encuentra que la entidad accionada MUNICIPIO DE SAN MARTIN- CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, a través de su asesor jurídico ha dado respuesta a la presente acción de tutela, pero que la misma vulnera el derechos invocados por el accionante, porque imponen una carga que este no debe asumir, sabiendo que existe la necesidad de adoptar políticas sociales para evitar los asentamientos humanos irregulares, en atención a la obligación que tiene el Estado de promover programas de habitación al no satisfacer la solicitud del



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

mismo, sin olvidar que las autoridades locales y de policía son garantes de los derechos fundamentales de la población asentada en su respectiva jurisdicción

JURISPRUDENCIA:

De la Acción de Tutela y sus requisitos generales de procedencia y contra actuaciones de autoridades de policía en el curso de un proceso policivo.

1º El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, prevé la acción de Tutela como un mecanismo o instrumento que faculta a cualquier persona, en cualquier momento o lugar para recurrir a la Rama Judicial en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional subjetivo, considerado fundamental, propio o ajeno y que por cualquier razón o circunstancia haya sido amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

2º La finalidad que se busca con la acción de tutela, dice relación a la protección cierta de los derechos fundamentales, si se dan en el caso concreto las condiciones constitucionales y legales previstas para tal efecto, entre las que se encuentran, las siguientes:

Que las acciones u omisiones constitutivas de amenaza o vulneración a derechos fundamentales, se denuncien oportunamente, ya que, de no ser así, la orden de tutela que el juez imparta vendría a ser inocua por extemporánea y por sabido se tiene que la tutela no procede cuando se intenta contra actos ya consumados.

Que la conducta de acción u omisión efectivamente exista y vulnere o amenace con vulnerar algunos de los derechos subjetivos constitucionales que tengan el rango de fundamentales.

Que exista nexo causal directo entre la conducta y la violación o amenaza de violación de los derechos constitucionales, debiendo además probarse ese nexo de causalidad, para poder predicar que efectivamente la conducta de acción u omisión es la causante de la presunta violación o amenaza de violación.



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

Que no exista otro medio de defensa judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que, se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se observa este mecanismo constitucional de la tutela se caracteriza por la subsidiariedad y la inmediatez. La primera característica dice relación a que sólo puede acudir a la acción cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando existiendo estos no fueren eficaces para salvaguardar un derecho fundamental y cuando no lo fueren que se proponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la segunda característica se refiere a que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

En Sentencia T 689 de 2013, la Honorable Corte Constitucional puntualizó: “Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada. En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido. Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquellos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste. menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general¹,

1 Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: *“En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas*



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que el señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140, alega que se le están vulnerando derechos fundamentales por parte del MUNICIPIO DE SAN MARTIN- CESAR y LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN- CESAR, al no realizar acciones concretas tendientes al desalojo de los predios de su propiedad y que esa orden fue emitida por las resoluciones 0010 de 23 abril de 2019 y 0011 de 26 de abril de 2019, con esto se esta vulnerando de manera concreta los derechos fundamentales DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, por parte de los accionados, ante la ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR. Así mismo, no teniendo el accionante otro medio para hacer restituir sus derechos, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

Frente al debido proceso, en sentencia T-051 de 2016, con ponencia del magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA, explicó el desarrollo jurisprudencial de la figura del debido proceso administrativo, al respecto la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“5. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en

las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”

La parte accionada ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, al descender el traslado del escrito de tutela manifiestan que están realizando gestiones para poder realizar la contratación de un censo, pero que el mismo no se ha podido realizar porque los habitantes no le suministran información, colocando al accionante en estado de espera, evidenciando una falta de compromiso al cumplimiento de la Ley, que además se encuentran gestionando la logística para reunir las diferentes entidades de acompañamiento para realizar el desalojo, pasando por alto que el mismo ya fue ordenado y deben realizar dando solución ante la inminente vulneración de los derechos vulnerados al accionante.



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

Es importante establecer que las autoridades deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos fundamentales de los afectados y, por consiguiente, se deben cumplir con los siguientes aspectos:

Garantizar el debido proceso

- Consultar previamente a la comunidad afectada.
- Notificar de la decisión de desalojo en un plazo suficiente.
- Suministrar a los interesados, en un plazo razonable, información relativa a los desalojos previstos y a los fines que se destinarán las tierras o las viviendas.
- Estar presentes durante la diligencia.
- Identificar a todas las personas que efectúen el desalojo.
- No efectuar desalojos cuando haya mal tiempo o de noche, salvo que las personas afectadas den su consentimiento.
- Ofrecer recursos jurídicos efectivos a los afectados.
- Ofrecer asistencia jurídica a la comunidad para solicitar la garantía de sus derechos y, si es del caso, la reparación de los daños que les sean causados.

De esta manera, cuando el grupo poblacional afectado no disponga de recursos propios para proveerse una solución de vivienda digna, las autoridades deben adoptar las medidas pertinentes de acuerdo con sus posibilidades, para que se proporcione otra vivienda, reasentamiento o acceso a otras tierras productivas, según proceda, además de ofrecer Las garantías procesales en el marco de procedimientos de desalojo.

Por otra parte la Corte Constitucional en sentencia SU024 de 2018, señaló:

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA DE TUTELA-Posibilidad de acudir ante cualquier Juez o Cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional
Toda autoridad judicial en su condición de juez constitucional y sin excepción alguna, está obligada a conocer las acciones de tutela promovidas por las personas que consideren que sus derechos fundamentales se están viendo amenazados o transgredidos.



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

3. Acceso efectivo a la administración de justicia en materia de tutela. Posibilidad de acudir ante cualquier juez o cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional

3.1. La Constitución Política en su artículo 86 señala que toda persona tiene la posibilidad de instaurar acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. De igual forma, precisa que, en todo caso, las decisiones adoptadas en esta materia se remitirán a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el numeral 9 del artículo 241 Superior, que asigna como función a la Corte

Constitucional la de revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, en la forma que determine la ley.”

Ahora bien, de las pruebas obrantes en la foliatura se vislumbra que la parte accionada no brinda una respuesta en la que esta agencia judicial, pueda verificar que no ha existido una real vulneración a los derechos fundamentales solicitados por el accionante sin olvidar que la propiedad privada de personas naturales y jurídicas no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que se traduzcan en el desconocimiento del interés legítimo que le asiste al propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes, y de contar con las condiciones mínimas de goce y disposición y al no hacer efectivas las resoluciones 0010 de 23 abril de 2019, asimismo la resolución 0011 de 26 de abril de 2019, se estaría marginando lo resuelto en la Ley.

En consecuencia se ordenará a la ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, representada legalmente por el Dr. LEUSMAN GUERRA RICO o quien haga sus veces y a LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, para que en el término de veinte (20) días a partir de la notificación del presente proveído, realice el censo poblacional en los predios en los cuales se realizara el desalojo de las personas que allí residen, lo anterior para que dentro de los veinte (20) días posteriores a la realización del censo poblacional, convoque a las autoridades competentes para realizar el desalojo, fije una fecha que sea debidamente notificada



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

a todas las partes necesarias para realizar el desalojo y adopte las medidas pertinentes para garantizar de acuerdo con sus posibilidades, reasentamiento, según proceda, además de ofrecer las garantías constitucionales y procesales, en el marco de procedimientos de desalojo, según lo indicado en las resoluciones 0010 y 0011 de abril de 2019 de los predios del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140.

Además de lo anterior se ordenará a la personería municipal de san Martin-Cesar, el acompañamiento permanente a la comisión designada por el Municipio de san Martin-Cesar, para ser garante de los derechos fundamentales de las partes, esto es los habitantes que se encuentren en ocupación de los predios y las entidades vinculadas al desalojo.

Finalmente se desvinculará de la presente acción a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por no encontrar en ellos indicios de vulneración de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA en la presente Acción Constitucional impetrada por el señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.019.140, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA DE SAN MARTIN-CESAR, representada legalmente por el Dr. LEUSMAN GUERRA RICO o quien haga sus veces y a LA INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN MARTIN-CESAR, para que en el término de veinte (20) días a partir de la notificación del presente proveído, realice el censo poblacional en los predios en los cuales se realizara el desalojo de las personas que allí residen, lo anterior para que dentro de los veinte (20) días posteriores a la realización del censo poblacional, convoque a las autoridades



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

competentes para realizar el desalojo, fije una fecha que sea debidamente notificada a todas las partes necesarias para realizar el desalojo y adopte las medidas pertinentes para garantizar de acuerdo con sus posibilidades, reasentamiento, según proceda, además de ofrecer las garantías constitucionales y procesales, en el marco de procedimientos de desalojo, según lo indicado en las resoluciones 0010 y 0011 de abril de 2019 de los predios del señor ALIRIO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.019.140.

TERCERO: ORDENAR a la personería municipal de san Martin-Cesar, el acompañamiento permanente a la comisión designada por el Municipio de san Martin-Cesar, para ser garante de los derechos fundamentales de las partes, esto es los habitantes que se encuentren en ocupación de los predios y las entidades vinculadas al desalojo.

CUARTO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ

JUEZ



Radicado No. 207704089 001 2021 00241 00

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Martin - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa5521e371ac51df66c38ca0d870ca9365d43efb49c148c951458da4cfe3e2cd

Documento generado en 04/11/2021 05:43:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>